

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 26 de junio 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante puso en conocimiento del Despacho el fallecimiento del ejecutante ESGARDO ANTONIO BEDOYA MARULANDA y solicita tener como nueva parte demandante al heredero que le sobrevive, esto es, el señor URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ; asimismo, parte actora reformó la demanda. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **703**
Proceso: **VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA**
Demandante: **ESGARDO ANTONIO BEDOYA MARULANDA**
Demandado: **CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ Y OTROS**
Radicado: **170884089001-2021-00097-00**

Como proemio, respecto a la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado judicial de la parte actora, previo a resolver, este Despacho pone de presente que el artículo 68 del C.G.P manifiesta:

"Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".*

Así las cosas, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante ESGARDO ANTONIO BEDOYA MARULANDA, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el parentesco de éste con el señor URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ, como consta en el Registro Civil de Nacimiento de este

último; razón por la cual es procedente reconocerle como sucesor procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, frente a la reforma de la demanda presentada, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, procede este despacho a estudiar su admisibilidad previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De un estudio realizado a la reforma de la demanda incoada, encuentra el Despacho que la misma debe ser **INADMITIDA**, por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Pretende la demanda se vincule al proceso a los señores FERNANDO BERNAL CORREA, MARTHA NELLY TRUJILLO LÓPEZ y LUIS GUILLERMO TRUJILLO MONTOYA; no obstante, del certificado de tradición aportado por la parte ejecutante, no se desprende que dichas personas sean actualmente titulares de un derecho real sobre el bien inmueble objeto del presente asunto.
2. Omitió la parte ejecutante vincular a la presente acción judicial a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, quienes de acuerdo con la anotación No. 37 del certificado de tradición, realizaron una compraventa parcial del predio objeto del litigio, situación que hace necesaria su vinculación al proceso; o si con base a esa compraventa se apertura un nuevo folio, deberá así informarlo.

Estos son los defectos evidenciados en la reforma de la demanda incoada, razón por la cual en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR al señor **URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ** como sucesor procesal del señor **ESGARDO ANTONIO BEDOYA MARULANDA** (Q. E. P. D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la presente reforma a la demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 086 de esta fecha se notificó el auto anterior, Belalcázar, Caldas, 27 de junio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 26 de junio 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora reformó la demanda. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **701**
Proceso: **VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA**
Demandante: **URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ**
Demandado: **CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ Y OTROS**
Radicado: **170884089001-2021-00096-00**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P procede este despacho a estudiar la admisibilidad de la reforma a la demanda **DE PERTENENCIA** presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De un estudio realizado a la reforma de la demanda incoada, encuentra el Despacho que la misma debe ser **INADMITIDA**, por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Pretende la demanda se vincule al proceso a los señores FERNANDO BERNAL CORREA, MARTHA NELLY TRUJILLO LÓPEZ y LUIS GUILLERMO TRUJILLO MONTOYA; no obstante, del certificado de tradición aportado por la parte ejecutante, no se desprende que dichas personas sean actualmente titulares de un derecho real sobre el bien inmueble objeto del presente asunto.
2. Omitió la parte ejecutante vincular a la presente acción judicial a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, quienes de acuerdo con la anotación No. 37 del certificado de tradición, realizaron una compraventa parcial del predio objeto del litigio, situación que hace necesaria su vinculación al proceso; o si con base a esa compraventa se apertura un nuevo folio, deberá así informarlo.

Estos son los defectos evidenciados en la reforma de la demanda incoada, razón por la cual en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma a la demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 086 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de junio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el día 23 de junio de 2023 el demandante a través de correo electrónico, el cual se recibió en el correo institucional del Juzgado con posterioridad de las 5:00 pm, radicó escrito a través del cual pretende subsanar. Belalcázar, Caldas. 26 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 737
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA
Demandado: JUAN DAVID MEJIA GARCIA
Radicado: 170884089001-2023-00117-00

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la demanda, conforme lo siguiente:

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, el cual fue notificado a través de estado de fecha 15 de junio hogaño y en fecha 23 de junio de 2023, con posterioridad a las 5:00 pm, la parte demandante radicó a través de correo electrónico escrito por medio del cual pretende subsanar.

Al respecto de la presentación de memoriales, el inciso final del artículo 109 mencionado dispone: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

De conformidad con el Acuerdo No. CSJCAA23-28 del 16 de febrero de 2023, el cual se encuentra debidamente publicado en el micrositio web del juzgado en la página de la rama judicial, se estableció que el horario de trabajo y atención al público en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Como consecuencia de que la subsanación se recibió en el correo institucional con posterioridad de las 5:00 p.m. del 23 de junio de 2023, es decir después del cierre del juzgado, se concluye que la presentación fue extemporánea y por

consiguiente se ordenará rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA, en contra de JUAN DAVID MEJIA GARCIA.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 086
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de
junio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibieron oficios de entidades bancarias. Belalcázar, Caldas. 26 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	734
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandada:	GUILED LORENA PENECHA CALAMBAS.
Radicado:	170884089001-2023-00118-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER y BANCO DE OCCIDENTE, mediante los cuales informan que la ejecutada no tiene vínculos con las referidas entidades financieras. BANCOLOMBIA indicó que la demandada tiene dos cuentas de ahorro con la entidad y como consecuencia de ello se registró la medida de embargo, no obstante, indican que las cuentas se encuentran bajo límite de inembargabilidad. BBVA manifestó que la ejecutada se encuentra vinculada a través de cuenta de ahorro, la cual a la fecha no tiene saldo disponible que se pueda afectar con el embargo; a pesar de ello, tomaron atenta nota de la medida decretada por este Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a disposición.

Ahora bien, al realizarse una revisión del expediente se encuentra que las medidas cautelares decretadas aún no se han materializado y por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que en un término de 30 días logre la efectividad de éstas. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito respecto de las medidas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 086

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de junio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se recibió memorial por parte de BANCOLOMBIA S.A, mediante el cual solicitó reconocer como cesionaria y titular de sus derechos, privilegios y garantías a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvase proveer. 23 de junio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Auto: 729
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SERVIGUADAÑAS MILIN
Radicado: 17-088-40-89001-2021-00032-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se realiza revisión del expediente digital para determinar si se cumplen los requisitos para reconocer la cesión de crédito solicitada.

Ahora bien, mediante memorial presentado el 20 de junio de 2023, BANCOLOMBIA solicita al Despacho reconocer como cesionaria y titular de sus derechos, privilegios y garantías a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA; no obstante, en el contenido del documento evidencia el Despacho que la parte demandante omitió ejercer la siguiente acción a su cargo:

1. Deberá allegar la parte solicitante la constancia de notificación de la cesión de crédito a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 1960 del C.CIVIL.

En consecuencia, se requerirá a la BANCOLOMBIA S.A para que aporte la notificación, previo a resolver su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 086 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de junio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que no ha sido posible lograr la efectividad de la medida cautelar decretada. Belalcázar, Caldas. 26 de junio de 2023. Sírvase proveer

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 738
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILSON ÁLZATE LÓPEZ
Demandado: HUGO CARDONA LONDOÑO
Radicado: 170884089001-2023-00086-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días logre la efectividad de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de las medidas cautelares. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**
Por Estado No. 086 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de junio de 2023.
Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 26 de junio 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante y del litisconsorte solicitó se fije fecha y hora para la diligencia de remate; asimismo, se pone en conocimiento que venció el término del traslado del avalúo del inmueble aportado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **739**
Proceso: **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**
Demandante: **DAVID ISAZA**
Litisconsorte: **LUIS FERNANDO TREJOS ALVAREZ**
Demandado: **LUISA FERNANDA CRUZ BUSTAMANTE**
Radicado: **170884089001-2018-00037-00**

En el presente proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO promovido mediante apoderado judicial por el señor DAVID ISAZA en contra de la señora LUISA FERNANDA CRUZ BUSTAMANTE, dispuso el Despacho, mediante providencia de fecha 28 de abril de 2023, correr traslado a las partes, por el término de 10 días, del avalúo del inmueble que fue aportado por el apoderado judicial del ejecutante.

Visto lo anterior, y previo a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, procede el Despacho a dejar en firme el avalúo del inmueble ubicado en la MANZANA H CASA Nro. 27 CONDOMINIO VILLAS DE ACAPULCO ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL del área rural del municipio de Belalcázar- Caldas, en observancia de lo previsto en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., comoquiera que, vencido el término de traslado del avalúo, no se presentó objeción alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</p> <p>Por Estado No. 086 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de junio de 2023.</p> <p>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO</p> <p>SECRETARIO</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez el presente proceso, informando que no se ha aportado el Registro Civil de Nacimiento de SANDRA MILENA SEPÚLVEDA (en calidad de heredero en representación de la señora RUBIELA VALENCIA BEDOYA. Sírvase proveer. 26 de junio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO. 728
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA
SOLICITANTE: ELVIA ROSA VALENCIA Y OTRAS
RADICADO: 170884089001202200189-00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a SANDRA MILENA SEPÚLVEDA (en calidad de heredero en representación de la señora RUBIELA VALENCIA BEDOYA, al tenor del artículo 491 del CGP, para que en el término de 10 días, aporte su registro civil de nacimiento que la acredite como interesada en el presente juicio mortuario.

Así mismo, se requiere a la apoderada judicial de la señora SANDRA MILENA VALENCIA SEPÚLVEDA, para que informe al despacho si el predio que se pretende adjudicar en este juicio mortuario es el mismo por el cual ya se dictó sentencia aprobando trabajo de partición en el proceso 2022-00076, que en aquel, se adjudicó a la señora SANDRA MILENA VALENCIA SEPÚLVEDA,

A. una posesión quieta pacífica e ininterrumpida que ejercía la madre de mi representada la señora RUBIELA VALENCIA BEDOYA, sobre FINCA denominada La Hermosa ubicada en zona de rural del municipio de Belalcázar Caldas en la vereda el Crucero, con un área aproximada de (0.9) hectáreas, con los siguientes medidas y linderos, por el Norte con la vía a Manizales en 31.28 metros, por el SUR-ORIENTE con propiedad de GUSTAVO ESCOBAR, con 58 metros y por SUR OCCIDENTE con propiedad de TERESA VERA, en 68.42 metros. Dentro del predio descrito se encuentra una casa construida en paredes de ladrillo con un área de 77 metros cuadrados.

el cual cuenta con sentencia ejecutoriada se indicó que su representada era la única heredera de la señora ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA y en el presente asunto, se encuentra representando igualmente al señor GILBERTO VALENCIA BEDOYA y a SANDRA MILENA VALENCIA SEPÚLVEDA como herederos de la señora ESTHER JULIA; así mismo, deberá indicar la razón por la cual dentro del término procesal oportuno no señaló que el bien que es motivo del presente juicio mortuario marras ya fue objeto de proceso judicial en la sucesión 2022-00076, en la cual la interesada fue la señora SANDRA MILENA VALENCIA SEPÚLVEDA señaló ser la púnica heredera. Lo anterior, en un término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</p> <p>Por Estado No. 086 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de junio de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>
--